



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Auto Interlocutorio Civil

Neiva, Huila, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 41001-41-89-004-2024-00148-00
Demandante: CYRGO S.A.S.
Demandado: CEMAC HUILA S.A.S.

CYRGO S.A.S. presentó demanda ejecutiva contra CEMAC HUILA S.A.S. para hacer efectivo el pago del capital insoluto contenido en la factura electrónica No. NS8101540 junto con los intereses de plazo y de mora correspondientes.

Una vez analizado el libelo de la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Código de Comercio, teniendo en cuenta que:

1. Debe corregir y/o aclarar tanto los hechos, como las pretensiones de la demanda. Lo anterior, considerando que en el hecho número cuarto se expresa que la ejecutada debía pagar el valor reflejado en la factura dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de la mercancía y aceptación de los títulos y de acuerdo con las constancias adosadas a la demanda, tanto la aceptación de la factura como el recibo de la mercancía ocurrieron el 17 de agosto de 2022. Contrariamente, al formular cada una de las pretensiones, se hace referencia a que el vencimiento o la fecha en que debía pagarse la factura corresponde una fecha diferente, el 11 de septiembre de 2022. Por lo expuesto, no resulta claro en la demanda cuál es la fecha de vencimiento de la obligación.
2. Debe corregir las pretensiones, discriminando su valor, en el caso del capital, así como la fecha desde la cual se causaron los intereses corrientes y la fecha final hasta la que se generaron tales réditos; además de precisar la fecha a partir de la se causaron los intereses de mora.
3. El poder no señala cuál es el título valor con el cual se iniciará la acción ejecutiva. Recordemos que el artículo 74 del Código General del Proceso determina que *“en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.
4. La demanda subsanada deberá ser presentada integrada en un solo escrito.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva de mínima cuantía de CYRGO S.A.S. contra CEMAC HUILA S.A.S.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane la demanda en lo que fue motivo de inadmisión, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FRANCI BIBIANA SÁNCHEZ ARIAS

Jueza

J.D.Q.C.